

unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas, numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas, que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### *Premios especiales al décimo*

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de una de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

#### *Pago de premios*

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 28 de octubre de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23759** *ORDEN de 25 de septiembre de 1995 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación de Estudios Mastológicos» (FEMA), de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación de Estudios Mastológicos» (FEMA), instituida y domiciliada en Madrid, calle Andrés Mellado, número 72.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—La Fundación fue constituida por don José Antonio Díaz-Faes García y otros, en escritura pública, otorgada en Madrid el día 16 de abril de 1994, modificada por otra de fecha 25 de julio de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto la investigación, desarrollo y divulgación de las técnicas y tratamiento de las enfermedades de la mama.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 2.500.000 pesetas, depositada en entidad bancaria.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito. Se crea una Junta Rectora con competencias delegadas.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Carlos Vázquez Albadalejo, como Presidente; don Juan Manuel San Román Terán, como Secretario y don José Antonio Díaz-Faes García, don José Manuel Suárez Cueva, don Carlos Javier Sogo Manzano, don Armando Tejerina Gómez y don Alvaro Ruibol Morell, como Vocales, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25) de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación.

Cuarto.—En tanto no se creen en las Comunidades Autónomas los distintos Protectorados, por el principio de continuación de los servicios, éstos deberán seguir siendo prestados por el Protectorado estatal correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento dicho informe corresponde a la Secretaría General del Protectorado.

Quinto.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general, y siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida que lo requiera la actividad de la Fundación; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación de Estudios Mastológicos» (FEMA), con domicilio en Madrid, calle Andrés Mellado, número 72, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 25 de septiembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23760** ORDEN de 24 de octubre de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, para la campaña 1995-1996.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de satsumas con destino a gajos, formulada, en representación de la industria, por AEFA, y en representación de los productores, por las organizaciones profesionales agrarias UPA, COAG y ASAJA y la Confederación de Cooperativas de España, acogándose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la

Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

**Artículo 1.**

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

**Artículo 2.**

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO****CONTRATO-TIPO**

**Contrato de compraventa de satsumas para gajos  
para la campaña 1995-1996**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 19 .....

De una parte, como vendedor, ..... (1),  
con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ....., cultivador  
de la producción objeto de contratación.

Actuando en nombre propio (2).

Representado en este acto por D. ....  
con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ....., y facultado  
para la firma del presente contrato (3):

- En calidad de ..... del vendedor.  
 En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la entidad vendedora, en la que se integran los socios productores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador .....  
con código de identificación fiscal número ....., con domicilio social en ....., calle ....., número ....., provincia ....., representado en este acto por don .....  
como ..... de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de ..... (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de ....., conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas con destino a gajos, con las siguientes

**ESTIPULACIONES**

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato: ..... kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de gajos procedentes de las fincas que se identifican más adelante, según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de  $\pm 10$  por 100 en el peso contratado.